

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 05 de septiembre del 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE A I D I D O
05 SEP 2025
11-26/11

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE A I D I D O
05 SEP 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
PRESENTE

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

I. - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es uno de los treinta y dos estados que forman los Estados Unidos Mexicanos¹. Su capital y ciudad más poblada es Oaxaca de Juárez. Está dividido en 570 municipios, de los cuales 418 se gobiernan bajo el sistema normativo indígena (usos y costumbres), y 152 por el régimen de partidos políticos.

2.- En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente o presidenta, síndico o síndicas y regidores o regidoras que la ley determine, y durarán en el cargo 3 años, o dependiendo de la temporalidad que determine su sistema normativo indígena.

¹ https://cuentame.inegi.org.mx/explora/geografia/division_territorial/

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



3.- Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina en su precepto 113, que el Estado de Oaxaca, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, así mismo, los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Lo anterior tal como se describe en el párrafo anterior.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

4.- Ahora bien, de acuerdo a los datos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO)², 58 Municipios, elegirán a sus autoridades Municipales por un año; 2 Municipios eligen por dos años; 330 Municipios por tres años, en este dato, se agrega el Municipio de San Baltazar Chichicápam el cual recientemente se cambió de sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas; y 28 Municipios por un año y medio, dando un total de 418 Municipios que se rigen por el sistema normativo indígena.

5.- El Ayuntamiento de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 32, y 33, los de sistemas de partidos políticos durará en el cargo tres años, y los de sistemas normativos indígenas, duraran en el cargo el tiempo

² <https://www.ieepco.org.mx/periodicidad-de-la-renovacion-de-autoridades-municipales>

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



que sus tradiciones y practicas democratitas lo determinen. Tal como a la letra dice el precepto invocado.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

6.- De igual forma, los Ayuntamientos por alguna causal de fuerza mayor, pueden ser revocados en su totalidad o de algunos miembros, tal como lo determina el artículo 58 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

V.- La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo resaltado es propio.

Así mismo, en el sistema normativo indígena, las comunidades como máxima autoridad mediante asamblea comunitaria, pueden realizar el termino anticipado de mandato, tal como lo determina el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 65 BIS.- La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Así mismo, el caso que se puede ilustrar de la revocación de mandato es el realizado por el Congreso del Estado al Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, determinado mediante dictamen del expediente CPGAA/174/2025, en el que se determinó en fecha 20 de junio del presente año, declarar procedente la revocación de mandato de los ciudadanos José Longinos Martínez, y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, ambos del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.

Así mismo, en el caso de sistemas normativos indígenas, existe el caso de Ayoquezcó de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, el cual mediante asamblea en fecha 21 de abril de 2025, la comunidad como máxima autoridad determinó realizar el proceso del término anticipado de mandato al ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, y a Rosa María Jiménez Ortiz, Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, validado mediante acuerdo IEEPCO-CG- SIN-31/2024, y quedando firme al agotar la cadena impugnativa mediante el expediente SUP-REC-22854/2024.

Casos en los cuales, el primero de ellos, fue nombrado un comisionado municipal para dar continuidad a la gobernabilidad del Municipio, en el segundo de ellos, se nombró a un nuevo presidente municipal y regidora de hacienda, casos que sucedieron en el transcurso del período de su administración municipal.

Sin embargo, en el segundo de los casos, por dicho y denuncia del Presidente Municipal actual, no existió un proceso de entrega recepción de los servidores públicos salientes, siendo su principal argumento que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no los obliga a realizar dicho acto de entrega recepción.

Por ello, para efecto de dar certeza a los municipios que se vean afectados con alguna causal que se han referido en líneas anteriores, es importante dar certeza

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



jurídica mediante una reforma al artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde se contemple la obligatoriedad de que en caso de existir un proceso extraordinario de termino de cargo a todo el ayuntamiento o algunos de sus integrantes, deben realizar el proceso de entrega recepción.

Para su mejor entendimiento, me permito ilustrar mediante cuadro comparativo lo siguiente:

Texto vigente.	Texto propuesto.
Artículo 174.- El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para al cambio de la administración municipal, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento.	Artículo 174.- El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para al cambio de la administración municipal, o cuando por algún motivo exista un caso extraordinario que finalice anticipadamente el cargo de uno o más integrantes del Ayuntamiento, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, a la persona o personas legalmente facultadas para ello, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento.

Por lo anterior, me permito someter a esta soberanía el presente:

D E C R E T O

Único. Se reforma el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

DIPUTADO OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DISTRIO XI.



Artículo 174.- El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para al cambio de la administración municipal, o cuando por algún motivo exista un caso extraordinario que finalice anticipadamente el cargo de uno o más integrantes del Ayuntamiento, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, a la persona o personas legalmente facultadas para ello, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento. :

[...]

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de septiembre del 2025.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA.